

Hogares de Adaptación Social (“Half-Way Houses”)

(P. de la C. 535)

[NÚM. 8]

[Aprobada en 17 de abril de 1970]

LEY

Para autorizar al Secretario de Justicia a establecer hogares de adaptación social (*Half-Way Houses*) para convictos que estén en custodia mínima o liberados bajo palabra y para asignar la cantidad de treinta y dos mil ciento veinte (32,120) dólares durante el año fiscal 1970-71 para el funcionamiento inicial de dichas instituciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada día se hace más evidente la importancia del desarrollo de actividades en la libre comunidad como parte integrante de los programas de rehabilitación de los confinados. Es una realidad el que casi la totalidad de los convictos retornan a la sociedad, y, que los programas de rehabilitación desarrollados en las prisiones no han alcanzado los resultados esperados, debido a las limitaciones inherentes a las mismas.

La “Commission on Law Enforcement and Administration of Justice”, creada por el Presidente de los Estados Unidos, en virtud de la Orden Ejecutiva Núm. 11236, de 23 de julio de 1965, ha expresado:

“La premisa que da lugar a la nueva orientación correccional radica en el hecho de que el crimen y la delincuencia son síntomas de fracaso y desorganización en la sociedad a la misma vez que en el delincuente. Particularmente estos fracasos radican en la falta de contacto entre el delincuente y las instituciones de la sociedad que son responsables de asegurar el desarrollo de una conducta de ciudadanos respetuosos de la Ley.”

La tarea correccional incluye, pues, establecer o restablecer lazos sólidos entre el delincuente y la comunidad, particularmente entre aquél y su familia, suministrándole empleo y educación y asegurándole, en un sentido amplio, un lugar en el funcionamiento cotidiano de la sociedad. Ello no sólo requiere esfuerzos dirigidos a lograr cambios en el delincuente individualmente, como se ha venido haciendo hasta la fecha, sino que requiere además, cambios en la comunidad y en sus instituciones.

El día 13 de noviembre de 1969 el Presidente de los Estados Unidos, Hon. Richard M. Nixon, envió una comunicación al Procurador General de los Estados Unidos, Hon. John N. Mitchell, donde solicita se inicie un plan de acción para mejorar el sistema penitenciario en los Estados Unidos, tanto a nivel federal como estatal. Uno de los aspectos que el Presidente señala debe ser objeto de mayor atención, es el desarrollo de actividades de rehabilitación en la libre comunidad; en particular, la expansión de los “*Half-Way Houses*”, que para los propósitos de la presente ley, se traduce como “Hogares de Adaptación Social”.

Mediante el establecimiento de Hogares de Adaptación Social, el Secretario de Justicia o su representante autorizado, podrán, conforme se les faculta en esta ley, transferir convictos que estén en custodia mínima a los referidos hogares para que participen en programas especiales de rehabilitación en la comunidad y reciban servicios especiales, tales como servicios psicológicos, servicios de orientación vocacional y ocupacional, servicios sobre orientación de familia y otros.

Los Hogares de Adaptación Social usualmente albergan una matrícula promedio que fluctúa entre 20 y 30 convictos, lo cual facilita la atención individual de éstos. Igualmente, los convictos residentes en los Hogares de Adaptación Social reciben el beneficio de poder salir a la libre comunidad en gestiones tales como entrevistas para posibles empleos y entrevistas con sicólogos, consejeros vocacionales y con otros profesionales, según sea necesario. Estos hogares ofrecen, además, residencia temporera a convictos liberados bajo palabra, cuando la Junta de Libertad bajo Palabra lo estime necesario para que aquéllos puedan atender problemas de familia o recibir alguna atención individual especial.

La experiencia habida en los Estados Unidos en relación con programas de Hogares de Adaptación Social es que la reincidencia de aquellos convictos que han recibido el beneficio de residir en estos hogares y de participar en sus programas, resulta menor. De otra parte, el establecimiento de dichas instituciones en Puerto Rico permitirá que el país se beneficie de cualesquiera incentivos que el Gobierno Federal ofrezca para el fomento de ese tipo de proyecto.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—

Se autoriza al Secretario de Justicia para que establezca Hogares de Adaptación Social, donde se podrán trasladar convictos de cus-

todia mínima, con el propósito de facilitar su retorno a la libre comunidad, mediante la residencia en dichos Hogares de Adaptación Social y mediante el desarrollo a través de éstos, de programas especiales en la libre comunidad, tales como orientación vocacional y ocupacional, servicios psicológicos, orientación sobre problemas de familia, orientación previa a la salida, entrevistas para empleos e iniciación en empleos previa extinción de la sentencia o de la salida en libertad bajo palabra.

Artículo 2.—

Los traslados de los convictos a los Hogares de Adaptación Social deberán ser aprobados por el Secretario de Justicia, quien podrá delegar esta autorización en el Director de Corrección del Departamento de Justicia.

Artículo 3.—

Podrán residir en los Hogares de Adaptación Social convictos que están en libertad bajo palabra, a petición de la Junta de Libertad bajo Palabra y mediante los arreglos correspondientes con el Departamento de Justicia, quien administrará los Hogares de Adaptación Social. Los liberados en libertad bajo palabra que sean admitidos para residir en los Hogares de Adaptación Social deberán cumplir con la reglamentación que rijan estos hogares así como con las condiciones que les fije la Junta de Libertad bajo Palabra.

Artículo 4.—

Debido a que el propósito fundamental de los Hogares de Adaptación Social es facilitar la integración de los convictos a la sociedad, por la presente se autoriza al Secretario de Justicia o al funcionario en quien él delegue, para conceder permisos condicionados a los convictos residentes en los Hogares de Adaptación Social, para que puedan salir a la libre comunidad en gestiones tales como entrevistas para empleo, tomar pruebas requeridas para empleos o estudios, recibir servicios profesionales, así como participar en programas de adiestramiento o iniciarse en algún empleo. Asimismo se autoriza al Secretario a permitir a los confinados cualquier otra salida condicionada a la libre comunidad, afín con los propósitos de esta ley.

Artículo 5.—

Los permisos a los convictos para salir condicionalmente a la libre comunidad y participar en aquellos programas o actividades desarrolladas a través del Hogar de Adaptación Social o recibir algún servicio o adiestramiento, se harán bajo bases individuales y

mediante la entrega de una tarjeta al convicto participante, la cual estará firmada por el Secretario de Justicia, o su representante autorizado. Esta tarjeta deberá especificar la hora de salida y regreso del convicto al Hogar de Adaptación Social así como el lugar para donde se concede el permiso y cualquier otro extremo relevante.

Artículo 6.—

El Secretario de Justicia podrá permitir que los convictos reclusos en los Hogares de Adaptación Social presten sus servicios, sobre una base voluntaria, a personas particulares y entidades privadas, ya sea con fines lucrativos o con fines benéficos. El Secretario de Justicia no autorizará el empleo de ningún convicto, a menos que se garantice, según él lo determine, que el tipo de salario a pagarse, y las demás condiciones de empleo, serán iguales o los prevalecientes en la localidad, para trabajos de naturaleza similar al que llevarán a cabo los convictos y en ningún caso inferiores a las garantías mínimas establecidas por las leyes, decretos y reglamentos protectores del trabajo.

Artículo 7.—

Los convictos residentes en los Hogares de Adaptación Social podrán aportar una cantidad de dinero bajo bases individuales, conforme a la reglamentación que apruebe el Secretario de Justicia. Los fondos obtenidos por concepto de dichas aportaciones, ingresarán en la Tesorería Estatal en un fondo especial que por la presente ley se crea, que se denominará "Fondo Para el Desarrollo de Programas de Hogares de Adaptación Social". Este fondo se utilizará conforme a reglamentación que adopte el Secretario de Justicia para el desarrollo de actividades y programas para beneficio de los convictos residentes en los referidos hogares y para la ampliación del programa de hogares.

Artículo 8.—

Se autoriza al Secretario de Justicia a aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico donaciones cuyo fin sea ayudar a llevar a cabo los programas de Hogares de Adaptación Social. En aquellos casos en que la donación sea hecha en dinero, los fondos recibidos ingresarán en el fondo especial que se establece en el Artículo 7 de esta ley.

Artículo 9.—

La Ley núm. 43 de 23 de julio de 1947,<sup>21</sup> conocida como la Ley de

<sup>21</sup> 4 L.P.R.A. secs. 618 a 632.

Pases, según enmendada, y la Ley núm. 72 de 26 de mayo de 1967,<sup>22</sup> conocida como la Ley de Bonificación, serán extensivas a los convictos residentes en los Hogares de Adaptación Social.

Artículo 10.—

Cualquier convicto residente en un Hogar de Adaptación Social, que voluntariamente dejare de regresar a éste en la fecha que se le fije para ello, conforme a lo establecido en el Artículo 5 de esta ley, será castigado de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 152 del Código Penal de Puerto Rico.<sup>23</sup>

Artículo 11.—

El Secretario de Justicia adoptará un reglamento para la administración de los Hogares de Adaptación Social, incluyendo el procedimiento de transferencia de la institución penal al Hogar de Adaptación Social, así como el reingreso de cualquier convicto a la prisión y todos los demás aspectos relacionados con los programas de rehabilitación que se desarrollen a través de estos Hogares de Adaptación Social.

Artículo 12.—

Se autoriza al Secretario de Justicia para concertar convenios con el Gobierno Federal o con cualesquiera de sus agencias e instrumentalidades, a los fines de establecer programas de Hogares de Adaptación Social. Se asigna la cantidad de treinta y dos mil ciento veinte (32,120) dólares, con cargo a fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para el funcionamiento durante el año fiscal 1970-71 del primer Hogar de Adaptación Social que se establezca en virtud de la presente ley. Los gastos de funcionamiento de éste y otros Hogares de Adaptación Social que se establecieren en años subsiguientes, se consignarán en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 13.—

El primer Hogar de Adaptación Social que se establece mediante la presente ley será ubicado en el Area Metropolitana de San Juan o en alguna municipalidad próxima a esta zona.

Artículo 14.—

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 17 de abril de 1970.*

<sup>22</sup> 4 L.P.R.A. secs. 636a a 636e.

<sup>23</sup> 33 L.P.R.A. sec. 509.

**Contribuciones sobre Ingresos—Pensiones Alimenticias;  
Planillas; Separación**

*Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1970 Núm. 2, pág. 111.*

(P. de la C. 541)

[NÚM. 9]

*[Aprobada en 17 de abril de 1970]*

**LEY**

Para enmendar el Apartado (k) de la Sección 22; para enmendar el apartado (b) de la Sección 51; y para enmendar el apartado (a) de la Sección 171, de la Ley núm. 91 aprobada el 29 de junio de 1954, según ha sido enmendada, conocida como “Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954”.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el apartado (k) de la sección 22 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954,<sup>24</sup> según ésta ha sido enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 22.—Ingreso Bruto.”

“(k) *Ingreso por Concepto de Pensiones Alimenticias.* — En el caso de una esposa legalmente separada de su esposo por sentencia de divorcio y en el caso de una esposa que, por razón de encontrarse separada de su esposo, venga obligada, de acuerdo con lo dispuesto en la sección 51(b)(2), a rendir planilla separadamente, los pagos periódicos, fueren o no efectuados a intervalos regulares, recibidos con posterioridad a dicha sentencia o a dicha separación, en cumplimiento de una obligación legal, o atribuibles a propiedad transmitida en fideicomiso o en cualquier otra forma en cumplimiento de dicha obligación legal que, debido a la relación marital o familiar, fuere impuesta a o incurrida por dicho esposo bajo tal sentencia o bajo un documento por escrito incidental a dicho divorcio en el caso de que haya mediado divorcio, o bajo convenio entre las partes que figure en escritura pública, en el caso de que solamente haya mediado separación, serán incluibles en el ingreso bruto de dicha esposa, y no serán incluibles en el ingreso bruto del marido. Este apartado no será aplicable a aquella parte de cualquier pago periódico que la sentencia o el documento, o la escritura pública, según fuere el caso, fijaren en términos de una suma de dinero o de una parte proporcional del pago, como

<sup>24</sup> 13 L.P.R.A. sec. 3022(k).